REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio.

Santiago de Cali, octubre (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	76001 33 33 007 **2021-00087** 00
Medio De Control:	**REPARACIÒN DIRECTA**
Demandante:	**AMANDA LUCÍA CABEZAS Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Los señores **AMANDA LUCÍA CABEZAS VALENCIA** en nombre propio y representación del menor **LIAM JERAY CAMACHO CABEZAS, ANNA MARYURY CASTRO** en nombre y representación del menor **KEVIN ANDRÉS CAMACHO CASTRO, JAHIR CAMACHO ERAZO, CARMELINA CAMCHO ERAZO y LUIS ALBERTO CAMACHO ERAZO** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor DAVID ANDRÉS CAMACHO ERAZO.

Mediante auto de sustanciación del 27 de agosto 2021, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA por carecer de poder otorgado por los demandantes para presentar la respectiva demanda, por no haberse aportado los documentos relacionados como anexos y pruebas en la demanda, no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por tener una inadecuada formulación de los hechos y no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme con lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, motivo por el cual se le otorgó a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que subsanara las inconsistencias anotadas so pena de rechazo.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estados electrónicos del 30 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 201 del CPACA[1], según se puede verificar en el sistema de información dispuesto en la página web de la Rama Judicial[2].

Así pues, el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021, término durante el cual la parte demandante no aportó escrito de subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **AMANDA LUCÍA CABEZAS Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia ARCHIVAR el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

   fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

[1] El auto inadmisorio de la demanda no es de aquellos que debe ser notificado personalmente conforme al art. 198 ibídem.

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bpr7%2fIN5QgxOi%2flilTpjB239lF8%3d9

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e9538f4675ead222ff906b5b67d4356b54d8f56ce746fc1a5dc12b5db98ed6

Documento generado en 22/10/2021 08:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	**760013333007 2021-00073 00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes:	**MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. AUTO RECURRIDO

Consideró el Despacho que el término durante el cual se surtió el trámite de acción de tutela ante el juzgado Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, no suspendió el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo notificado el **26 de noviembre de 2020**, por lo cual se concluyó, que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial radicada el **14 de abril de 2021** y la correspondiente demanda el **10 de junio de 2021**, fueron presentadas cuando ya había operado el término de caducidad, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, culminaba el **27 de marzo de 2021**.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en el archivo denominado “06MemorialApelacion.pdf” en el expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, solicitando se revoque.

Argumentó su inconformidad en que la tutela impetrada contra el acto administrativo por medio del cual se da por terminado el nombramiento de la demandante fue presentada en su carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y proteger la estabilidad laboral reforzada de la que era beneficiaria por su estado especial de vulnerabilidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional; así mismo, que habiéndose expedido el fallo que concedía cinco (5) días para vincular nuevamente a la señora Rodríguez Roa y no haber acatado dicha orden, el Municipio de Santiago de Cali impugnó la sentencia de primera instancia extemporáneamente sin haberse corrido traslado del escrito, correspondiéndole al Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali, donde se profirió sentencia el 9 de febrero del 2021 revocando la decisión del a-quo, esto es, un mes y 19 días después del fallo de primera instancia, situaciones que vulneraron su derecho al debido proceso, a la defensa , publicidad, notificación, contradicción, legalidad y derechos fundamentales.

Agregó que el Municipio de Cali nuevamente dio por terminado el nombramiento de la señora Rodríguez Roa mediante decreto 4112010200297 del 24 de mayo de 2021, notificado el 27 de mayo de 2021, por lo cual es a partir del 25 de mayo del corriente que comienza la contabilización del término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tanto la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial como la demanda se encuentran dentro del término de caducidad.

De igual modo señala, **i)** que de haber operado el fenómeno de la caducidad, habría sido advertido en el acta de agotamiento del requisito de procedibilidad elevada ante la Procuraduría General de la Nación, **ii)** que no se tuvo en cuenta el recurso de apelación que se encuentra en curso contra el auto que rechazó la demanda interpuesta contra la sentencia de tutela de segunda instancia, **iii)** que no opera la figura de la caducidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 164 del CPACA, y **iv)** que debe tenerse en cuenta para contabilizar dicho término, la vacancia judicial que va desde el 21 de diciembre hasta el 11 de enero del año siguiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ello atendiendo a que se interpusieron oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, de manera que

resulta procedente desatarlos.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

2. FONDO DEL ASUNTO

Tal como se señaló en el auto recurrido, el término de caducidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), así: ***"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales",*** término que sólo se suspende en los casos expresamente señalados por la ley, esto es, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial por una sola vez y con la respectiva radicación de la demanda.

Así pues, como quiera que el acto demandado, Decreto 4112010200981 del 8 de junio de 2020, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1 del la actora fue notificado y se hizo efectivo el 26 de noviembre de 2020, el término venció el 27 de marzo de 2021[1].

Reitera el Despacho que la acción de tutela que adelantó la interesada no tiene la virtualidad de suspender los términos de caducidad, tal como lo ha señalado por el Consejo de Estado[2] y la Corte Constitucional[3]. Sin embargo, aún si se contabilizara el término a partir de la sentencia que concedió el amparo transitorio, la demanda fue interpuesta con posterioridad a los cuatro meses concedidos en dicho pronunciamiento, aun teniendo en cuenta el periodo de suspensión correspondiente al trámite de conciliación prejudicial agotado ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la situación planteada por el recurrente, sobre la presunta impugnación extemporánea de la sentencia de tutela del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Cali[4], por parte de la aquí demandada, es un asunto cuyo conocimiento no corresponde a esta instancia judicial, y tampoco es procedente efectuar un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que se encuentra en trámite contra el

---

[1] Solicitud de conciliación ante Procuraduría el 14 de abril de 2021 y demanda presentada el 10 de junio de 2021.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Octubre 24 de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Radicación: 08001-33-33-010-2013-00777-02 No. interno: 63.348
[3] Sentencia T-882 de 2012
[4] Fls. 6-17 "06MemorialApelación.pdf" Expediente Digital.

auto 109 del 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Cali[5], por el cual se rechazó la demanda de nulidad interpuesta contra la sentencia de tutela 009 del 9 de febrero del 2021 proferida en segunda instancia por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali[6], puesto que se insiste que el trámite de tutela no incide en el conteo de la caducidad, y este Despacho no es competente para pronunciarse de un recurso de apelación que se surte ante el H. Tribunal Administrativo del Valle contra una providencia que profirió otro juzgado.

Por otra parte, señala el demandante que el Municipio de Cali dio por terminado el nombramiento de la señora Rodríguez Roa, mediante Decreto 4112010200297 del 24 de mayo de 2021, notificado el 27 de mayo de 2021, acto administrativo que se observa no sería susceptible de control judicial pues se limitó a dar cumplimiento a un fallo de tutela. Así pues, tampoco podría incidir esta actuación en el conteo de la caducidad contra el acto demandado Decreto 4112010200981 del 8 de junio de 2020, ya que el acto de mayo de 2021 no fue producto de recurso contra el de junio de 2020, sino, se repite, del una acción constitucional.

Frente al hecho de que la caducidad no haya sido advertida en la conciliación prejudicial, observa el Despacho del acta de audiencia celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali el 10 de mayo del corriente[7], que el Distrito de Santiago de Cali no presentó formula conciliatoria, lo que conllevó a que se declarara fallida la diligencia, motivo por el cual no había lugar a analizar el requisito de la caducidad de la acción. En todo caso, la decisión que hubiese tomado el órgano de control no inhibiría a este estrado judicial para el estudio del fenómeno y llegar a una conclusión distinta.

No es de recibo el argumento del recurrente referente a que no opera la figura de la caducidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 164 del CPACA, conforme con el cual, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria";* norma que en modo alguno puede aplicarse al caso presente, por cuanto la misma hace referencia a la Acción Constitucional de Cumplimiento regulada por la ley 393 de 1997, no a los medios ordinarios de control judicial.

Finalmente, aduce que para el computo del término de caducidad de las acciones, debe tenerse en cuenta para su contabilización, la vacancia judicial por vacaciones colectivas de la Rama Judicial; sin embargo, ya ha sido decantado por la jurisprudencia que la Vacancia Judicial no suspende el término de caducidad, tal como en la sentencia del 9 de

---

[5] Fls. 39-40 "06MemorialApelación.pdf" Expediente Digital.
[6] Fls. 19-33 "06MemorialApelación.pdf" Expediente Digital.
[7] Fls. 61-64 "01Demanda.pdf" Expediente Digital.

febrero del 2017[8] donde el Consejo de Estado, reiteró:

> *"(…) en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. Esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto en un caso similar, a través del proveído de 4 de agosto de 2011[9], en el que se precisó:*
>
> > *"En este caso,* ***la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad****, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.*
> >
> > *Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.[10]*
>
> *Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*
>
> > *"****ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS.*** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*
> >
> > *El artículo 121 del C. de P.C., dispone:*
> >
> > *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".*
> >
> > ***Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.***
> >
> > ***Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***
> >
> > ***Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.***
> >
> > ***(…)"***

Al desestimarse así los argumentos propuestos, no se repondrá el auto recurrido, concediéndose el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00274-01

[9] Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

[10] Código Contencioso Administrativo. "ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (…)" "2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse *en cualquier tiempo* por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Lifcar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7057c86548ddb4db611bf57698a0f8423221030e51e90139b07d6022ed94bd8
Documento generado en 21/10/2021 02:11:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76 001 33 33 007 2017 0029700**
Medio de Control: POPULAR
Demandante: **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI y OTRO**

Asunto: Cita audiencia especial pacto de cumplimiento

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda a EMCALI E.I.C.E E.S.P, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y en consecuencia, , **DISPONE:**

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

2. CITAR a las partes, a sus apoderados y a la señora Procuradora Delegada ante el Despacho, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada**.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. ADVERTIR que la inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. TENER como abogado a **GLORIA CAROLINA BETANCOURT PAEZ** identificada con T.P. 183.213 del C.S. de la J como apoderada especial de la entidad vinculada al extremo del demandado EMCALI EICE ESP conforme el memorial poder visible en el folio 9 del archivo “06MemorialContestaciónPoderAnexosEmcali.pdf” del expediente electrónico

5. NOTIFICAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

Guillermoe1952@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

gobetancourt@emcali.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657237623d4cb7575a592e05fd4faf5b401b2b17d391bc04ddf3017fdf7ef5e3
Documento generado en 21/10/2021 02:11:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00158-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**MARYURI GARCIA OROSCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Asunto: Requerir funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho requirió al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad que representa, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto[1].

En respuesta al requerimiento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia es del Director Técnico de Reparación de la entidad, cuyo cargo ejerce el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO. Además, informó lo siguiente:

Adujo que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la entidad, ya que procedió a informarle a la accionante la documentación que se encuentra pendiente para dar un pronunciamiento de fondo, al tiempo que le fue informado sobre las razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud de ayuda humanitaria. Asimismo, indicó la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación:

"HOMICIDIO de la víctima directa OMAIRA OROZCO CARDONA FUD CG000132298:

• Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.

HOMICIDIO de la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO RAD 206445:
• Documento de identificación del padre de la víctima directa el señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT
• Afirmación bajo juramento"

[1] Archivo 04 de la carpeta Desacato5 en el expediente híbrido.

Señaló que mediante comunicación 202172032257411 se le informó a la accionante la documentación faltante, la cual debía remitir al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, y que se encuentra a la espera de que la actora lo aporte.

Pues bien, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora MARYURY GARCÍA OROZCO mediante la Sentencia de Tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, agote la ritualidad que en lo atinente al otorgamiento de atención humanitaria establece el Decreto 1084 de2015 y la Resolución 1291 de 2016 para los componentes de ayuda que pudiere requerir la señora MARYURY GARCÍA OROZCO y su núcleo familiar (artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015), y dentro del término indicado la entidad deberá notificarle acto administrativo motivado con el que decida sobre dicho auxilio a su favor. En el evento en que su otorgamiento resulte procedente, deberá indicarle la fecha en la que le será entregada dicha ayuda. Lo anterior, de acuerdo con la petición con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue a la señora MARYURY GARCÍA OROZCO respuesta definitiva en la que le informe sobre todos los programas y beneficios que en el marco de sus competencias pueden acceder las víctimas del conflicto armado, así como los requisitos que deben cumplirse para ello, de acuerdo con la petición con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019.*
>
> *CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente a aquel en que la señora MARYURY GARCÍA OROZCO allegue la documentación que le fue requerida por medio del oficio No. 20197206668251 del 17 de junio de 2019, otorgue respuesta definitiva a la solicitud de indemnización administrativa conforme a la petición por ella elevada con radicado interno de entrada No. 201971112267462 del 16 de mayo de 2019."*

En lo que atañe a la indemnización administrativa, el Despacho otorgó a la entidad demandada el término de un mes a partir del momento en que la actora allegara la documentación requerida por la Unidad, transcurriendo desde ese entonces hasta la fecha más de dos años sin que se le haya dado a la accionante una respuesta definitiva sobre dicho concepto, a pesar de que ha cumplido con la entrega de la documentación exigida.

Cabe resaltar, que en el trámite de los anteriores incidentes de desacato, la entidad informó que la única documentación faltante para definir la procedencia de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, eran las declaraciones sobre el estado civil y otros aspectos de las víctimas JULIETH VELASQUEZ OROZCO y OMAIRA OROZCO CARDONA, sin que se haya hecho indicación alguna respecto al documento de identificación del padre de la víctima directa el señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT ni sobre la afirmación bajo juramento, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela al momento de dar respuesta al presente requerimiento.

Por último, resalta el Despacho que la parte actora anexó al escrito incidental copia de la documentación requerida por la entidad, relacionada con la entrega al correo electrónico de la UARIV - servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co – de las declaraciones de terceros para establecer estado civil de las víctimas directas antes mencionadas y de la partida de defunción del señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT, correo enviado el día 8 de septiembre de 2021.

En esas condiciones, se vislumbra en el presente caso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podría estar dilatando injustificadamente con su actuación la resolución oportuna y definitiva de la petición presentada por la accionante en torno al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, pues a pesar de que la actora cumple con las exigencias documentales solicitadas por la entidad, ésta cada vez reitera la misma documentación en lo referente a las declaraciones juramentadas y solicita nueva documentación, prolongando de esa manera la vulneración del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela[2].

Así las cosas, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario REQUERIR al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta las anteriores precisiones efectuadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Despacho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

[2] Se han tramitado anteriormente 4 desacatos por los mismos hechos, en los cuales el funcionario aduce que no se han aportado los documentos por parte de la interesada. En el último de ellos se EXHORTÓ para que se informara de forma clara y concreta a la accionante, **la documentación faltante definitiva** para dar respuesta a su solicitud, advirtiendo el canal electrónico donde puede remitirla.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
mayogarcia403@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c189d9352d7f0c26bd79ae8eeea051bf8ea6d29ffdc1aaa7898018661ad3ff

Documento generado en 21/10/2021 09:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021 00082-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

Asunto: Admite demanda

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000000688537219 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, y la Resolución 00000000004152.010.21.0.13227 del 21 de diciembre de 2020 por la cual se confirma la resolución anterior.

Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado:

- *"ORDENAR la devolución de la licencia de conducción*
- *ORDENAR la exoneración del pago de la multa.*
- *ORDENAR realizar las anotaciones en el sistema RUNT y SIMIT.*
- *Las que se deriven de mismo acto sancionatorio"*

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, notificada por estado el 30 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda concediendo diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió[1] para su corrección.

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 30 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 8 de septiembre de 2021 (archivo

[1] "06Inadmite202100082" Expediente Electrónico.

denominado, “09CorreoMemorialSubsanacionReforma.pdf” y 10MemorialSubsanacionReforma.pdf” en el expediente electrónico), presentó escrito subsanando las falencias que presentaba la demanda, señaladas en el auto que dispuso su inadmisión, así:

- Aporta copia íntegra de la resolución No No. 0000000688537219 del 30 de mayo de 2019[2].

- Relacionó los documentos aportados y renuncia a la prueba de “avalúo técnico de daños por daño emergente y lucro cesante”[3]

- Aportó copia del acta de Audiencia de Conciliación del 24 de junio de 2021 efectuada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, así como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial de la misma fecha, donde se hace constar que la solicitud fue radicada el día 21 de abril de 2021[4]

Así mismo, en dicho escrito la parte demandante que con este se REFORMA la demanda

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> ***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda****. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (…).”*

El Despacho verifica que la reforma versa sobre los hechos y las pruebas en los que se apoyan las pretensiones; materias susceptibles de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Revisada la demanda y su reforma, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y

---

[2] Fls. 39-55 “10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico.
[3] Fl. 2 “10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico.
[4] Fls. 97-99 “10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico.

territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A.[5] los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos que versen contra actos administrativos de cualquier autoridad**, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el Municipio de Cali[6]

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A. [7].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de donde se expidió el acto es el Municipio de Cali- Valle[8].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo señala el inciso 1º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021[9].

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[10], como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6) y se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda y su reforma, visibles en los archivos denominados ".03DemandaPoder.pdf", "04PruebasyAnexos.pdf" y "10MemorialSubsanacionReforma.pdf" del expediente electrónico, presentada por **CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Edwin@todotransito.co, juan@todotransito.co, [11](Art. 201 C.P.A.C.A.).

---

[5] Sion la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente en este aspecto.
[6] Fls. 39- 55, 64-80 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico
[7] Fls. 21. "01DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.
[8] Fls. 39- 55, 64-80 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico.
[9] Fls. 97-101 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico
[10] "Fls. 108-109 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" y "02CitaciónMpioCali.pdf" Expediente Electrónico.
[11] Fl. 16 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

7. TENER al abogado **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, quien porta la tarjeta profesional No. 259.420 del C.S.J., como apoderado judicial principal y al abogado **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA** quien porta la tarjeta profesional No. 350.070 del C.S.J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 25 del archivo “01DemandaPoder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4014c381ec4d8bcd3bbf850d0f4ea5ac09bc3cf9f651ca3747fc2c4ce0323be8

Documento generado en 21/10/2021 02:12:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021-00109-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Asunto: Remite por competencia

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, el Despacho dispuso, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la POLICÍA NACIONAL a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, con el fin de que remitiera al Despacho certificación donde precisara el municipio de ubicación de la última unidad donde prestó sus servicios el demandande LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE (archivo denominado "05PrevioAdmitir202100109.pdf" del expediente electrónico).

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el Comandante de la Sección Compañía Antinarcóticos Seguridad de la Erradicación – Grupo Talento Humano – ARECI, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, informó que el lugar en el cual laboró por última vez el señor LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.996, fue la Estación de Policía de **Rio Negro**, Antioquia, Unidad DIRAN (archivo denominado "08CorreoMemorialRespuestaSolicitudPolicia.pdf" en el expediente electrónico).

Así entonces, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011[1], que dispone:

> *"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*** (negrilla fuera del texto).

[1] Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)"*

En consecuencia, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquia, según lo establecido en el Artículo Primero, numeral 1º, literal b, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", modificado por el acuerdo PSAA06-3578 de 2006.

Al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[2] ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, oficina de reparto, al correo electrónico demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante carlosdavidalonsom@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cf31c595b8bb3ba62c00050746d941c327f6be99e2fd8332b43b3fd28c9a908
Documento generado en 21/10/2021 02:13:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] *"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicación No. 76001 33 33 007 **2021 00101** 00
Medio De Control: **REPARACIÒN DIRECTA**
Demandante: **CELINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores **CELINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y representación de **KEIBER LEONARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** y **FRANKLIN LEONEL BARRIOS HERNÁNDEZ; CECILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ NESTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NELSÓN HERNANDEZ RODRÍGUEZ, MISAEL RODRÍGUEZ, MARLYN LORENA ESCALANTE HERNÁNDEZ** y **ABIGAIL RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-TERCERA BRIGADA CALI- BATALLÓN DE INFANTERÍA No 8 "BATALLA DE PICHINCHA"**, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del menor BAYRON ARLEY ESCALANTE HERNÁNDEZ en hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2019 en la vereda "Los Cristales" del municipio de Jamundí- Valle del Cauca.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no podía constatarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme con lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal circunstancia, para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió[1].

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 21 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2021.

[1] "08Inadmite202100101.pdf" Expediente Electrónico.

La parte demandante, el 4 de octubre de 2021 (archivos denominados, "10CorreoRemiteSoporteEnvíoDdo.pdf" y "11MemorialRemiteSoporteEnvíoDdo.pdf" en el expediente electrónico), presentó escrito aportando la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada en la misma fecha[2], tal como se señaló en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **de las demandas de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,** cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a una demanda de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TERCERA BRIGADA CALI-BATALLÓN DE INFANTERÍA No 8 "BATALLA DE PICHINCHA"** por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del menor BAYRON ARLEY ESCALANTE HERNÁNDEZ[3]

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 3º del artículo 157 C.P.A.C.A. [4].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de donde se produjeron los hechos es la vereda Cristales del Municipio de Jamundí - Valle[5].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., y se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo señala el inciso 1º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021[6].

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[7], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, tal como se señaló en líneas anteriores.

---

[2] Fl. 2 "11MemorialRemiteSoporteEnvíoDdo.pdf" Expediente Electrónico.
[3] Fls. 8-9, 41- 42 "01ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico
[4] Fls. 24-27 "01ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico.
[5] Fl. 65 "01ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico.
[6] Fls. 756 – 758 "01ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico
[7] "Fl. 2 "11MemorialRemiteSoporteEnvíoDdo.pdf" Expediente Electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR demanda presentada por **CELINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y representación de **KEIBER LEONARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** y **FRANKLIN LEONEL BARRIOS HERNÁNDEZ; CECILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ NESTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NELSÓN HERNANDEZ RODRÍGUEZ, MISAEL RODRÍGUEZ, MARLYN LORENA ESCALANTE HERNÁNDEZ** y **ABIGAIL RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico chia2115@hotmail.com, cievcaladelnorte@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionjudicial@cgfm.mil.co,
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co,

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, quien porta la tarjeta profesional No.97.776 del C.S.J., como apoderado judicial principal, y al abogado **EVERLIDES BOTELLO CHACON** quien porta la tarjeta profesional No.280.494 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder visibles en las páginas 32 y s.s. del archivo “01ExpedienteDigital.Pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6d87c37d8f8ee6bb13bce4bb963f157768705a8734d18f335214bd5eceb34ef
Documento generado en 21/10/2021 02:10:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021 00082-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

Asunto: Corre traslado de solicitud de medida cautelar.

La señora **CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000000688537219 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, y la Resolución 00000000004152.010.21.0.13227 del 21 de diciembre de 2020 por la cual se confirma la resolución anterior.

Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado, la devolución de la licencia de conducción, la exoneración del pago de la multa, ORDENAR realizar las anotaciones en el sistema RUNT y SIMIT y las que se deriven de mismo acto sancionatorio.

En el escrito de la demanda, el apoderado del extremo activo señaló como anexo en el escrito de demanda, *"separata"* de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, la cual no fue allegada[1]; no obstante, en escrito de subsanación manifestó lo siguiente:

> *"La prueba número 10 - Avalúo técnico de daños, por daño emergente y lucro cesante- no fue aportada, por lo tanto, la defensa, renuncia a la misma, como tampoco presentará separata de solicitud de medida cautelar por cuanto se presenta y sustenta por las disposiciones invocadas en la demanda[2]".*

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437

[1] Fl. 22 "DemandaPoder.pdf" Expediente electrónico.
[2] Fl. 2 "MEmorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico.

de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie frente a la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1**. CORRER** traslado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados[3], para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2. **NOTIFICAR** la presente providencia a la demandada y al Ministerio Público en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Edwin@todotransito.co, juan@todotransito.co, [4](Art. 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Fl. "DemandaPoder.pdf" Expediente electrónico.
[4] Fl. 16 "10MemorialSubsanaciónReforma.pdf" Expediente Electrónico

Código de verificación:

b507a4428abddced7174ea26e16aa7d0e39c5613393367fe7250764e625073ce

Documento generado en 21/10/2021 02:12:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicación No. 76001 33 33 007 **2021 00091** 00
Medio De Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JHOAN STEVEN CÁRDENAS QUINBAYO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores **JHOAN STEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO, ANGIE DANIELA MAYA SÁNCHEZ, AMPARO QUIMBAYO y LINA MARCELA LIBREROS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable al demandado por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con las lesiones padecidas por el señor Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo en accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio de 2019.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, notificada por estado el 9 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto se advertía que el archivo denominado "ENVÍO ENTIDAD" no permitía su visualización, por lo que no podía constatarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme con lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por tal circunstancia, para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió[1].

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 10 de septiembre hasta el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 20 de septiembre de 2021 (archivos denominados, "08CorreoMemorialSubsanacion.pdf" y "09MemorialSubsanacion.pdf" en el expediente electrónico), presentó escrito subsanando las falencias que presentaba la

[1] "04Inadmite202100091" Expediente Electrónico.

demanda, señaladas en el auto que dispuso su inadmisión, remitiendo constancia de envío de la demanda y sus anexos al Municipio de Cali el 15 de julio del corriente.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **de las demandas de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,** cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2].

En este asunto estamos frente a una demanda de reparación directa contra el Distrito de Cali por las lesiones padecidas por el demandante en accidente de tránsito[3]

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 3º del artículo 157 C.P.A.C.A. [4].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de donde se produjeron los hechos es el Municipio de Yumbo- Valle[5].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., y se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo señala el inciso 1º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021[6].

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[7], como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

---

[2] Se cita la disposición sin la reforma de la Ley 2080 de 2021 que aun no se encuentra vigente en este aspecto.
[3] Fls. 2-6 “01Demanda.pdf” Expediente Electrónico
[4] Fls. 25“01Demanda.pdf” Expediente Electrónico.
[5] Según lo refiere la demanda en el acápite de hechos Fl. 2 “01Demanda.pdf” Expediente Electrónico.
[6] Fls. 76- 79“01Demanda.pdf” Expediente Electrónico
[7] “Fl 2“10MemorialSubsanación.pdf” y “Expediente Electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **JHOAN STEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO, ANGIE DANIELA MAYA SÁNCHEZ, AMPARO QUIMBAYO y LINA MARCELA LIBREROS**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico viverosabogada@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f64bee8d55a2250e736fdb7ede0784763731683f7f9453746e8174672d456f7

Documento generado en 22/10/2021 08:34:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica